

VIII.

DIVERSAS LEYES ROMANAS SOBRE TIERRAS Y GRANOS.—RESÚMEN DEL CARÁCTER DE LAS LEYES AGRARIAS.

En los capítulos anteriores hemos dado una idea y explicado hasta cierto punto las circunstancias y condiciones con que se dictaron las principales leyes agrarias; pero como podría creerse que de intento habíamos citado solo los casos favorables, como una prueba de la completa imparcialidad con que hemos acumulado los extractos históricos que han precedido, vamos especialmente á citar diversas leyes que comprenden desde el año 608 al 711 de Roma, es decir, un período lleno de actividad, de incidentes diversos y de graves perturbaciones políticas, y durante el cual la elocuencia del grande orador romano, influyó mas ó menos en el giro de los negocios públicos.

Para comprender de una manera exacta el espíritu de esta legislación, que se rozaba con los derechos de propiedad, es necesario tener presente que los soldados y el pueblo eran los

dos elementos, los dos polos, por decirlo así, en que por muchos años giró esa máquina que se llamó república romana. Los hombres influyentes y dotados de ese espíritu ambicioso que no conocía límites, ni contaba los peligros, ni pensaba en los obstáculos, no eran nada si no estaban apoyados por el pueblo ó por las legiones, y de aquí la necesidad constante de dispensar grandes favores y de ostentar larguezas con los soldados ó con la plebe. Además, por una antigua costumbre y por la organización misma de Roma, cuando había carestía de granos ó cualquiera otra causa de escasez, el gobierno tomaba sobre sí el cargo de remediar las necesidades de ese inmenso pauperismo que parece han heredado las grandes ciudades modernas. De aquí procedía entre los romanos la necesidad de frecuentes distribuciones de granos y de tierras, necesidad que no reconoce la legislación de las naciones modernas. En Inglaterra, en donde el pauperismo es una verdadera llaga social, hay una contribución que se llama *tasa ó contribución para pobres*, que se distribuye en el fomento de hospicios, casas de beneficencia y hospitales. En todos los demás países se alivia al pueblo pobre por medios indirectos, es decir, disminuyendo las contribuciones directas, exceptuando de toda gabela los artículos que se llaman de primera necesidad, y hasta comprando en casos urgentes el gobierno mismo, cierta cantidad de granos para venderlos á un precio módico y destruir así el monopolio de los especuladores; pero nunca se ha dado el caso de que un gobierno se eche encima el cargo y la responsabilidad de mantener durante dos meses ó dos años á una ciudad entera. Con estas explicaciones se puede abarcar el verdadero sentido de la legislación romana en ciertas épocas.

Por la ley Julia, César, cónsul y después dictador, disponía que se distribuyeran tierras en la Campania á veinte mil ciudadanos pobres.

La ley Julia de *pecuniis repetundis*, contenía mas de cien

artículos, y daba derecho á los que habian sido despojados contra aquellos en cuyo poder estuvieran sus bienes.

La *ley Scribonia, alimentaria*, ordenaba que se distribuyera grátis el trigo al pueblo.

La *Sempronia, frumentaria*, ordenaba vender el trigo al pueblo á menos valor que el del mercado, y que el tesoro comprara granos por su cuenta.

La *Servilia, agraria*, nombraba diez comisarios encargados de comprar y vender tierras para distribuir las al pueblo y establecer colonias donde lo juzgaren conveniente.

La *Thoria, agraria*, dispensaba del pago de arrendamiento á los que poseian tierras de dominio público en Italia, y reglamentaba el uso de los pastos.

La *Cornelia, agraria*, ordenaba vender los bienes de los reos de Estado y repartirlos entre los veteranos.

La *Flaminia, agraria*, mandaba distribuir al pueblo las tierras de *Picenum*, conquistadas á los Galos Senonenses.

La *Flavia*, ordenaba que el territorio que habia sido incorporado al dominio público y vendido por el senado, debia ser distribuido, y los compradores reembolsados del precio que pagaron. El territorio de Volaterra y de Aretio que Sylla habia dado al Estado, deberia ser vendido. El dinero de las contribuciones impuestas en la última guerra, deberia dedicarse á comprar tierras para distribuir las al pueblo.

La *Hieronica, frumentaria*, disponia que las tierras públicas de Sicilia se arrendasen bajo las mismas condiciones que Hieron habia impuesto á los arrendatarios.

La *Verrina, frumentaria*, fijaba la cuota que debian pagar los arrendatarios de terrenos públicos, etc.

Seria largo consignar todas las leyes que se dictaron relativas á los granos, á los pastos, á los arrendamientos, á la distribucion de terrenos y á la colonizacion; pero todas ellas reconocian un origen, una base, un fundamento principal, y es,

que el Estado desde los tiempos mas remotos, como hemos explicado ya, era el dueño del territorio y formaba constantemente una acumulacion de propiedad, para cuya enajenacion gradual imponia por su legislacion distintas y variadas condiciones, segun las necesidades públicas ó las circunstancias políticas, y debemos sacar del rápido exámen que hemos hecho de las leyes agrarias, las conclusiones siguientes:

1ª La base general de las leyes agrarias era la distribucion del *ager publicus*, es decir, que el Estado sin atacar la propiedad particular, el *dominium*, tenia pleno y perfecto derecho para distribuir los terrenos que le pertenecian, ya entre los soldados, ya entre el pueblo.

2ª Que teniendo origen cierta clase de propiedades en las donaciones ó ventas que hacia el Estado, este tenia derecho de imponer las condiciones que juzgase necesarias, y de reservarse en todo tiempo la vindicacion de los terrenos. Los compradores ó los agraciados eran libres para aceptar ó no estas condiciones, pero una vez aceptadas, tenian que sujetarse á las consecuencias.

3ª Que de este modo especial de adquisicion y de este sistema primordial con que fué organizada la república de Roma, nació la necesaria distincion entre *dominium* y *possessio*.

4ª Que en toda la larga era de turbaciones políticas y de modificaciones territoriales, no hay un solo ejemplo de que en tiempos normales, y con todas las fórmulas legales, se haya dictado una ley agraria despojando á los que tenian títulos de *dominio*, sino que las leyes agrarias afectaban á los que solamente tenian la *posesion*.

5ª Que los despojos, expropiaciones y confiscaciones que sufrieron muchos ciudadanos romanos durante las dictaduras de Mario, de Sylla y del triunvirato de Octavio, Antonio y Lépido, no fueron obra de la legislacion sino de la violencia, y luego que pasaban las circunstancias ó eran repuestos en sus

bienes los despojados, ú ocurrian á los tribunales, para lo cual les daba derecho y accion la ley Julia que hemos citado. Entre otros ejemplos se puede mencionar la defensa que hizo Ciceron en el proceso que promovió Roscius. Los tribunales mandaron devolver á los detentadores todos los bienes que se habian adjudicado.

6ª Que siendo la confiscacion una de las penas usuales y que muchos reos elegian de preferencia á la muerte ó á la deshonra, los bienes que procedian de estas sentencias, eran vendidos ó repartidos entre los veteranos, que los obtenian como arrendatarios ó colonos; pero que en los casos en que el *ager publicus* se habia agotado, el senado mismo mandaba comprar tierras para arrendarlas ó distribuir las entre el pueblo, y en un solo caso que puede parecerse á nuestra *expropiacion por causa de utilidad pública*, los terrenos habian sido pertenecientes al Estado, y como se ha repetido, este siempre tenia el derecho expedito para recobrarlos; pero aun en este evento mandó el senado reembolsar previamente á los dueños el precio que pagaron.

7ª Que cuando las leyes agrarias tuvieron por objeto la igual reparticion de las propiedades, partian de la misma base, es decir, de que el Estado era el dueño primitivo del territorio, y en su calidad de tal, podia limitar la extension territorial de cada colono ó poseedor, y reformar como en las leyes agrarias de Tiberio Graco, los abusos, las usuras y usurpaciones que se habian cometido con detrimento del primitivo *dueño, que era el Estado*.

8ª Con todo y que estas leyes partian de principios y de apreciaciones justas, puesto que no se exigia mas que el cumplimiento de toda la parte reglamentaria desde los tiempos de Rómulo y de los Tarquinos, la igualdad territorial fué una utopia no solo en Roma, sino en Grecia, donde los legisladores educaron pueblos poco numerosos y dispuestos por su carácter,

por sus costumbres y sus hábitos, á recibir una rara y singular legislacion, que desapareció sin embargo á poco tiempo, relativamente, á pesar de los sacrificios y abnegacion de los legisladores para perpetuarla.

9ª Que en consecuencia de todo, lo único tal vez aplicable en nuestros dias es, la etimología de la palabra; pero que no son adaptables ni al sistema, ni á la organizacion de las sociedades modernas las leyes agrarias de los romanos, y así cuando se promueve sin conocimiento de los antecedentes y de la historia *una ley agraria* en nuestros tiempos, si se trata de quitar las propiedades á los que las tienen, para dárselas á los que no las tienen, es un *abuso*, tanto mas escandaloso, cuanto mas sea apoyado y protegido por las autoridades legal y pacíficamente constituidas; *abuso*, que sea dicho de paso, en los tiempos antiguos á que nos referimos, no autorizó ninguna ley romana. Si por ley agraria se entiende entre nosotros la igual distribucion de las tierras, en ese caso ademas de ser una utopia, es contraria enteramente á las doctrinas de la economía política. La libertad de adquirir y de poseer, en ningun pueblo civilizado se pone en duda.
